



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00170 -00
Demandante:	Ana Hurtado Rodríguez
Correo electrónico:	germanorlandoperezibarra@hotmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Indenorte
Correo electrónico:	indenorte@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co
Tipo de proceso:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre escrito de liquidación adicional y/o actualización de crédito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso. Así mismo, y a reglón seguido esta judicatura se pronunciará sobre la objeción formulada por la apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

II. Antecedentes

Mediante auto adiado el 10 de diciembre de 2019, el Despacho resolvió liquidar el crédito objeto de ejecución así:

Concepto	Valor
Capital	\$257.167.388.92
Intereses	\$455.001.919.32
Total:	\$712.169.308.29

Así mismo, en dicha providencia indicó que en el entendido que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER constituyó un título judicial por valor de \$304.009.661 a favor de la parte ejecutante, imputándose el mismo a intereses, concluyendo que, a tal fecha la liquidación del crédito quedaba finalmente así:

Concepto	Valor
Total intereses a la fecha	\$455.001.919.32
Valor título judicial constituido	\$304.009.661.00
Saldo de intereses después de imputar el abono	\$150.992.258.37
Total adeudado (capital + saldo de intereses)	\$408.159.647.29

La anterior decisión fue recurrida por la parte ejecutante, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante proveído adiado 17 de febrero de 2021, decisiones contras las cuales, la parte accionante interpuso acción de tutela, la cual finalmente, fue declarada improcedente en decisión de fecha 02 de julio del precitado año por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, siendo Consejo Ponente el Magistrado (e) Alexander Jojoa Bolaños.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante radicó el día 21 de abril del 2022, actualización de crédito liquidando intereses moratorios hasta el día 18 de abril del 2022, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 446 del CGP, sosteniendo que si bien, la entidad ejecutada realizó sendos pagos en su cuenta de ahorro por la suma de \$408.159.647.29 y \$ 21.365.079 para un total de \$429.524.726.29, se le adeudaba la suma de \$150.038.312.52.

El día 06 de mayo del 2022, el Juzgado corrió traslado a las entidades ejecutadas de dicha actualización del crédito.

Luego, el día 11 de mayo del 2022, la apoderada de la entidad ejecutada, objetó la actualización del crédito, sosteniendo básicamente que el día 09 de septiembre de 2020, se canceló a la cuenta del apoderado de la parte ejecutante la totalidad del crédito adeudado, a través de dos transferencias así: **(i)** capital e intereses por una suma de \$408.159.647.29 y **(ii)** costas por una suma de \$21.365.079 para un total de \$429.524.726,29.

Finalmente, el día 20 de mayo del 2022, el apoderado de la parte ejecutante reconoce que el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, realizó un pago por la suma de \$429.524.726,29 el día 09 de septiembre del 2020, sin embargo, sostiene que, con dicho pagó tan solo se cubría intereses tasados hasta el día 01 de diciembre del 2019, quedando una suma insoluble por los intereses generados después de esta fecha, tomándose esta suma de dinero para cancelar en primer lugar los intereses causados hasta el día 18 de abril del 2021 y luego a capital. Además, solicita se rechace de plano la objeción decretada teniendo en cuenta que no se allegó una alternativa de liquidación.

III. Consideraciones

El artículo 446 del CGP, sobre la actualización del crédito, sostiene:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Negrilla y subrayado del despacho).

IV. Caso en concreto

En primer lugar, debemos empezar advirtiéndolo que, mediante providencia de fecha 10 de diciembre del 2019 el Juzgado liquidó el crédito objeto de ejecución, sosteniendo que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER adeudaba al 30 de noviembre del 2019 (fecha de liquidación realizada por la contadora de los Juzgado y Tribunal Administrativos) un capital de \$257.167.388.92 y unos intereses de \$150.992.258.37, para un total de \$408.159.647.29. Así mismo, se liquidaron las costas en un valor del \$21.365.079.

Por lo anterior, debemos dejar constancia que, para la actualización del crédito solicitada, teniendo en cuenta que con anterioridad se aprobó una liquidación (providencia de fecha 10 de diciembre del 2019), debemos partir de las sumas de dineros antes señaladas, sumándoles los nuevos intereses adeudados, de conformidad al numeral 4 del artículo 446 del CGP.

No obstante, antes de realizar la anterior operación matemática, corresponde al Despacho advertir que el apoderado de la entidad ejecutada - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-, presentó escrito de objeción a la actualización de crédito presentada por la parte ejecutante, sosteniendo que se realizó un pago el día 09 de septiembre de 2020, a favor de dicho extremo procesal por valor de \$429.524.726.29, por lo que, a su juicio, se pagó la totalidad del crédito adeudado.

En contraposición a dicha afirmación, la parte ejecutante reconoce que se realizó el pago referido, sin embargo, afirma que con dicha suma de dinero no se logró pagar la totalidad de la obligación como lo aduce el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, quedando una suma insoluble por pagar a su favor.

Por lo anterior, antes de resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción al mismo presentada por la entidad ejecutada, el Despacho deberá proceder a realizar la correspondiente liquidación para lograr concluir si para el día 09 de septiembre del 2020, la entidad ejecutada canceló la totalidad del crédito o sí por el contrario aún existe una suma insoluble por cancelar, aclarándose que el valor consignado por la prenombrado entidad deberá imputarse primero a intereses y luego a capital (artículo 1653 Código Civil), veamos:

Concepto	Valor
Capital adeudado al 30 de noviembre del 2019, según providencia de fecha 10/12/2019 (que aprobó liquidación)	\$257.167.388,92
Intereses moratorios adeudados al 30 de noviembre del 2019 según providencia de fecha 10/12/2019 (que aprobó liquidación)	\$150.992.258.37
Costas procesales liquidadas según providencia de fecha 10/12/2019 (que aprobó liquidación)	\$21.365.079
Intereses moratorios causados adicionalmente al 09 de septiembre del 2020 (fecha que se realizó abono y/o pago)- ver archivo PDF denominado "LiquidaciónIntereses09092020"	\$49.154.596.40
Suma de dinero consignada a la cuenta del apoderado de la parte ejecutante el día 09/09/2020	\$408.159.647,29
Suma de dinero consignadas a la cuenta del apoderado de la parte ejecutante el día 09/09/2020 por concepto de costas procesales.	\$21.365.079

Teniendo en cuenta el anterior cuadro, en resumen, para el día 09 de septiembre del 2020, cuando el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER realizó el pago y/o abono, adeudaba a la parte ejecutante un capital de **\$49.154.596** que resulta tal y como se dijo antes, después de imputarse dicho pago, en primer lugar, a la totalidad de los intereses moratorios y luego al capital adeudado, así:

Concepto	Valor
Total intereses moratorios 09/09/2020	(+) \$200.146.854.77
Capital	(+) \$257.167.388.92
Costas procesales	(+) \$21.365.079
Abono realizado por la entidad ejecutada	(-) \$408.159.647.29
Pago de costas procesales	(-) \$21.365.079
TOTAL CAPITAL	(=) \$49.154.596

Una vez realizada la anterior liquidación, procederá el despacho a resolver la objeción planteada por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y sobre la actualización del crédito aportada por la parte ejecutante.

Así las cosas, el juzgado deberá sostener que no le asiste razón a la apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER en su decir, donde sostiene que para el día 09 de septiembre del 2020, canceló la totalidad del crédito adeudado, pues evidentemente dicho extremo procesal no tuvo en cuenta los intereses moratorios generados desde el 01 de diciembre del 2019 hasta el 09 de septiembre del 2020 cuando realizó los abonos enunciados, quedando a la fecha luego del descuento consignado a la cuenta del apoderado de la parte ejecutante, una suma insoluta por capital de **\$49.154.596**, por lo que la objeción planteado no se encuentra demostrada.

Ahora bien, en relación con la actualización del crédito aportada por la parte ejecutante, debe señalarse que, el juzgado modificara la misma, teniendo en cuenta que dicho extremo procesal imputó en indebida forma el abono realizado por el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, pues liquidó los intereses moratorios por la totalidad del capital hasta el 18 de abril del 2022 y luego si imputó el abono, realizado una afectación al crédito a su favor y en perjuicio de dicha entidad ejecutada, debiendo haber liquidado los intereses moratorios hasta el día del abono, es decir, 09 de septiembre del 2020 e imputando el abono a dichos intereses y luego a capital de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 del código Civil, tal y como lo realizó y explico el Juzgado párrafos atrás.

En resumen, para el día 09 de septiembre del 2020, día que el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER realizó el abono quedó una deuda insoluta a capital de **\$ 49.154.596** a favor de la parte ejecutante, que a su vez generó unos intereses moratorios de **\$38.708.561** desde el día siguiente a dicha temporalidad, es decir, desde el 10 de septiembre del 2020 hasta el día 18 de julio del 2023 (ver archivo PDF denominado "LiquidaciónAdicionalIntereses18072023), por lo que la entidad ejecutada deberá cancelar a la parte ejecutante la suma de **\$87.863.157**, correspondiente al capital e intereses, así:

CAPITAL AL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2020	\$49.154.596
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 AL 18 DE JULIO DEL 2023	\$38.708.561
TOTAL:	\$87.863.157

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la objeción formulada por la apoderada del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de liquidación presentada por la parte ejecutante, por los siguientes valores:

CAPITAL AL 09 DE SEPTIEMBRE DEL 2020	\$49.154.596
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 AL 18 DE JULIO DEL 2023	\$38.705.561
TOTAL:	\$87.863.157

TERCERO: SE EXHORTA a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se dé el pago presente actualizaciones de liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3a63398015bd476da730eb17385002e18fa4134441d637d45f8c2dcdf56b44**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00014-00
Demandante:	Humberto Vergel Albarracín y Otros
Correo electrónico:	javierandresgal@hotmail.com
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 21 de julio del 2022, mediante la cual, se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de agosto del 2021 por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a998b3ac0d63c3e65b07a492d069776820683d1511e73b7251f1e1e9fca4762**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00262 -00
Demandante:	Ana Esther Suarez Martínez y Otros
Correo:	paraquehayjusticia@ccalcp.org
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Correo:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diana.villabona@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Ejecución de Sentencia (Reparación directa)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el día 11 de marzo del 2022.

No obstante, el día 26 de abril del 2023, la apoderada de la entidad ejecutada allega solicitud de levantamiento de medida cautelar informado que el crédito adeudado ya se canceló, arrojando al expediente para demostrar tal afirmación copia de la Resolución No.4669 de fecha 15 de julio del 2022 y Orden de pago No. 309100222 (ver archivo PDF denominado "16SolicitudLevantamientoMedidaCautelarEjercito" que se encuentra en la carpeta digital "C03MedidasCautelares").

De lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud mencionada, considera el Juzgado pertinente antes de resolver lo que en derecho corresponde, **REQUERIR** a través de la secretaría del juzgado **a la parte ejecutante** para que manifieste lo que considere pertinente en relación con la afirmación realizada por la apoderada de la entidad ejecuta, aclarando si a la fecha el crédito adeudado fue cancelado en su totalidad, fue cancelado de manera parcial, o no fue cancelado, en caso de que considere que se adeude alguna cifra de dinero, deberá allegar una actualización del crédito, para lo cual se le concede el término perentorio de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545e45c4acf5ee52a5b2fe006269f5017efd69a06f321cc5d6164e978096e8b1**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00284 -00
Demandante:	Jean Carlos Carvajal Delgado y otros
Correo electrónico:	asejuricol@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com ; notificacionesdefensaejercito@gmail.com
Medio de Control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento

Conforme a la manifestación del desistimiento de la prueba pericial que fuere elevada por la parte actora y teniendo en cuenta que dicha pericia era el único elemento probatorio pendiente de recaudo, encuentra el Despacho necesario cerrar la etapa probatoria y conceder el término de 10 días para presentar por escrito alegatos de conclusión.

2. Consideraciones

Dentro del presente asunto se decretó una prueba pericial, en la que se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se sirviera realizar la calificación de la pérdida o disminución de capacidad laboral de Jean Carlos Carvajal Delgado.

Una vez librado el requerimiento respectivo la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander informó los requisitos para la práctica de la pericia, motivo por el cual, por secretaría, se puso en conocimiento de la abogada demandante dicha respuesta y se recordaron las cargas probatorias impuestas en la celebración de audiencia inicial.

Posteriormente, el Despacho en aras de brindar el impulso correspondiente, mediante providencia del 29 de junio de la anualidad dispuso requerir a la apoderada demandante, con la finalidad de que, en el término de 10 días, acreditara ante el Despacho las gestiones tendientes a lograr la materialización del dictamen pericial, so pena de entender el desistimiento de dicho elemento probatorio.

No obstante, dentro del término oportuno, la apoderada demandante en memorial allegado el 13 de julio hogaño, expuso la renuncia a dicha prueba, indicando que se encontraba pendiente de fijarse fecha y hora para la valoración de la Junta Medico Laboral por parte del Ejército Nacional y en tal virtud, una vez practicada dicha valoración, se allegarían los resultados al expediente.

De la manifestación allegada por la parte actora, debe el Despacho advertir, que en la celebración de audiencia inicial se decretó como medio probatorio, la practica de un **dictamen pericial** que permitiera determinar la pérdida de capacidad laboral del señor Carvajal Delgado, mientras que, los resultados de la Junta Medico Laboral ostentan la calidad de ser un documento y por tanto,

valorarse bajo los postulados de la prueba documental, máxime cuando dicho resultado es un acto administrativo que define una situación jurídica particular.

De lo anterior, debe indicar esta judicatura, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, dentro del sub examine se encuentran fenecidas las oportunidades probatorias, motivo por el cual, al guardar una naturaleza y finalidad distinta, no puede entenderse como pendiente de recaudo un documento que no fue decretado en la celebración de audiencia inicial. No obstante, en el escenario que la parte actora allegue los resultados de la Junta Medico Laboral, el Despacho emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

Bajo tales considerandos, el Despacho aceptará el desistimiento de la prueba pericial decretada y al no encontrarse más pruebas que deban recaudarse, se cerrará la etapa probatoria y se concederá a las partes y demás intervinientes el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial a solicitud de la parte actora, conforme a la manifestación realizada por dicho extremo procesal.

SEGUNDO: TENER por culminada y cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de 10 días, acorde a lo establecido en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ARIEL LEONARDO MORENO SUTA como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo PDF 19 del expediente digital. Se deja constancia que una vez consultada la pagina de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274936546c4e13964b780cad0d9570fe48eb10670841f77ce68bcbcd24712473**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00008 -00
Demandante:	Marleny Angarita Estrada
Correo electrónico:	dependientecucuta@lopezquinteroabogados.com ; notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (Negrilla fuera de texto original).

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, encontramos que en la demanda se arguye que las cesantías solicitadas por la señora Marleny Angarita Estrada fueron pagadas el día 23 de diciembre del 2020, sin embargo, en el escrito de contestación a la demanda, el FOMAG sostiene que dicho pago quedó a disposición el día 12 de diciembre del 2021, tornándose importante establecerse la fecha real y cierta en que se puso a disposición dicha prestación.

Para el efecto, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la Fidurpevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita con destino a este proceso constancia y/o certificación donde se acredite la fecha exacta en que se puso a disposición de la aquí demandante las sumas de dinero correspondiente al pago de sus cesantías reconocidas en la Resolución No. 2728 de 01 de octubre de 2020, allegando por demás, las documentales que consideren pertinentes para respaldar lo certificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa pruebas documentales en esta etapa procesal, así:

- ✓ **REQUERIR** a la Fidurpevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio constancia y/o certificación –con los soportes documentales del caso- donde se acredite la fecha exacta en que se puso a disposición de la señora Marleny Angarita Estrada identificada con C.C. 37.367.007 el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 002728 de 01 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Concédase a la autoridad requerida, un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez lleguen las pruebas documentales requeridas, el expediente quedará nuevamente al Despacho para dictar sentencia, respetando el turno previamente asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a3977650a35a57ef95a7d73c3a4fe05ac9a1b774f053dbc8a97bc06a50a992**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00010 -00
Demandante:	Ruth Teresa Rojas Gelvez
Correo electrónico:	dependientecucuta@lopezquinteroabogados.com ; notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Negrilla fuera de texto original).

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, encontramos que en los anexos de la demanda no se puede establecer la fecha exacta de la radicación de solicitud de las cesantías, en razón a que el documento denominado “Requerimiento de consulta” visto a folio 30 del archivo PDF denominado “002DemandaAnexos” sostiene que esta fue radicada el día 06 de marzo de 2020 y el acto administrativo de reconocimiento de dicha prestación, Resolución No. 001088 de 16 de marzo de 2020, sostiene que fue el día 11 de marzo del 2020, por ende, para esclarecer dicha situación, se hace importante requerir al Departamento Norte de Santander, para que certifique la fecha exacta de la radicación del escrito que dio lugar a la expedición del acto administrativo mencionado, cuyo número de radicado era NDS2020ER006487.

Por otro lado, encontramos que en los anexos de la demanda se observa certificado de pago realizado por el BBVA donde se consta que las cesantías solicitadas por la señora Ruth Teresa Rojas Gelvez fueron canceladas el día 26 de marzo del 2021, sin embargo, no se evidencia en esta documental ni en ninguna otra, cuando fue puesto a disposición de la prenombrada dicho pago, tornándose importante establecerse la fecha real y cierta de tal situación.

Para el efecto, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita con destino a este proceso constancia y/o certificación donde se acredite la fecha exacta en que se puso a disposición de la aquí demandante las sumas de dinero correspondiente al pago de sus cesantías reconocidas en la Resolución No. 001088 del 16 de marzo de 2020, allegando por demás, las documentales que consideren pertinentes para respaldar lo certificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la prueba documental en esta etapa procesal, así:

- ✓ **REQUERIR** al Departamento Norte de Santander para que certifique la fecha exacta de radicación de solicitud de las cesantías presentada por la señora Ruth Teresa Rojas Gelvez identificada con C.C. 27.737.266, bajo el número NDS2020ER006487, la cual dio lugar a la expedición de la Resolución No. 001088 de 16 de marzo de 2020.
- ✓ **REQUERIR** a la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio constancia y/o certificación –con los soportes documentales del caso- donde se acredite la fecha exacta en que se puso a disposición de la señora Ruth Teresa Rojas Gelvez identificada con C.C. 27.737.266 el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001088 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Concédase a la autoridad requerida, un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez llegue la prueba documental requerida, el expediente quedará nuevamente al Despacho para dictar sentencia, respetando el turno previamente asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d70dd4e527b5b4f39ad59adab1fe4898eb74b9f23bf7223490c651e54e0495e**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00013 -00
Demandante:	Carmen Sofía Villamizar Flórez
Correo electrónico:	dependientecucuta@lopezquinteroabogados.com ; notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia, se considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto a un mejor proveer dentro de esta causa judicial. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (Negrilla fuera de texto original).

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, encontramos que en la demanda se aduce que las cesantías solicitadas por la señora Carmen Sofía Villamizar Flórez fueron puestas a disposición de la prenombrada el día 26 de febrero del 2021; sin embargo, en constancia allegada por ellos mismos emitida por el BBVA consta que se pusieron a disposición el día 05 de febrero de esa misma anualidad, y a su vez, la entidad demandada en su escrito de contestación a la demanda sostiene que dicho pago quedó a disposición el día 30 de enero del 2021, tornándose importante establecerse la fecha real y cierta en que se puso a disposición dicha prestación.

Para el efecto, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para dictar sentencia en esta causa judicial, habrá de oficiarse a la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que remita con destino a este proceso constancia y/o certificación donde se acredite la fecha exacta en que se puso a disposición de la aquí demandante las sumas de dinero correspondiente al pago de sus cesantías reconocidas en la Resolución No. 003349 de 06 de noviembre de 2020, allegando por demás, las documentales que consideren pertinentes para respaldar lo certificado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda no se puede establecer la fecha exacta de la radicación de solicitud de las cesantías, en razón a que en el correo electrónico de radicación de solicitud y requerimiento de consulta visto a folio 31 y 32 del archivo PDF denominado "002DemandaAnexos" se observa que tal situación aconteció el día 27 de octubre del 2020, sin embargo, en el acto administrativo de reconocimiento de cesantías Resolución No. 003349 de 06 de noviembre de 2020, se sostiene que la misma fue el 04 de noviembre del 2020, se hace importante requerir al Departamento Norte de Santander, para que certifique la fecha exacta de la radicación del escrito que dio lugar a la expedición de la prenombrada resolución, cuyo número de radicado era NDS2020ER028251.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa pruebas documentales en esta etapa procesal, así:

- ✓ **REQUERIR** a la Fiduprevisora S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio constancia y/o certificación –con los soportes documentales del caso- donde se acredite la fecha exacta en que se puso a disposición de la señora Carmen Sofía Villamizar Flórez identificada con C.C. 60.252.800 el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 003349 de 06 de noviembre de 2020 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
- ✓ **REQUERIR** al Departamento Norte de Santander para que certifique la fecha exacta de radicación de solicitud de las cesantías presentada por la señora Carmen Sofía Villamizar Flórez identificada con C.C. 60.252.800, bajo el número NDS2020ER028251, la cual dio lugar a la expedición de la Resolución No. 003349 de 06 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Concédase a las autoridades requerida, un término perentorio de 10 días para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de la sanción a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez lleguen las pruebas documentales requeridas, el expediente quedará nuevamente al Despacho para dictar sentencia, respetando el turno previamente asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae5b9440dbd2b1a36f714bef9f1ea09be8e0eff4e200304b9f3432cce923110**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00310 -00
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Correo electrónico:	phinestrosa@alianza.com.co
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Correo electrónico:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; laura.pachon@fiscalia.gov.co ;
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, acorde a lo indicado mediante memorial allegado el pasado 17 de julio hogaño.

II. Antecedentes

Mediante providencia del 3 de noviembre del 2022, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, ello por las sumas allí discriminadas con ocasión de la obligación contenida en las providencias judiciales invocadas como título ejecutivo y que fueron objeto de celebración de contrato de cesión de crédito. Dicha decisión se notificó a la entidad demandada el día 18 de noviembre del 2022, la cual ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término oportuno al proponer la excepción de pago.

Bajo tales considerandos, al no haber pruebas por practicar, el Despacho mediante providencia del 11 de julio de la anualidad, dispuso a través de sentencia anticipada resolver dicha excepción y ordenó seguir adelante con la ejecución, ello al encontrar un saldo pendiente por valor de \$1.400.602 con ocasión del pago considerado como parcial, motivo por el cual, se conminó a las partes a presentar la respectiva liquidación del crédito. No obstante, contra la anterior decisión, la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación.

Pendiente de evaluarse la concesión o no de la alzada presentada, el apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito presentado el pasado 17 de julio de 2023, solicitó la terminación del proceso referenciado, ello al manifestar que la entidad ejecutada dio total satisfacción a la obligación perseguida, razón por la cual, debía disponerse el archivo del expediente.

III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normatividad señalada, debemos precisar que la misma define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En el caso de marras, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, pone en conocimiento de esta unidad judicial el pago de la obligación, solicitando la terminación del proceso, por haberse satisfecho el saldo adeudado, el cual se encontraba pendiente de ser cumplido por la entidad ejecutada y que por demás, motivó el inicio de la presente acción.

Por tanto, al referir la parte actora que el pago por valor de \$779.885.564 realizado por la Fiscalía se constituye como saldo integro para dar satisfacción a la obligación, para el Despacho es claro que la petición solicitada es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, motivo por el cual esta instancia dará por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

De otro lado, el Despacho no emitirá pronunciamiento frente al recurso de apelación formulado por la representación judicial de la entidad ejecutada, atendiendo que tales elucubraciones van encaminadas a revocar la decisión en que se dispuso seguir adelante con la ejecución, situación que se entiende superada al haberse dado satisfacción a la obligación conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por pago total de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c82a88fc5e252ec3c64ebe9316518dcfd6987131a00d33f5b334ee605a6d931**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00591 -00
Demandante:	Carlos Alberto Beltrán Pabón
Correo electrónico:	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_igentil@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100 a 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto generado por la omisión de la respuesta al derecho de petición elevado a nombre del demandante, en la cual se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas en su momento a los mismos.

Al respecto, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de "*inepta demanda*" argumentando la inexistencia del acto ficto hoy demandado y exponiendo que la parte actora debió demandar el acto administrativo que dio respuesta de fondo a la solicitud presentada. Adicional a ello, dicho extremo procesal formula la excepción de "*falta de integración de litisconsorcio necesario*", indicando que la Secretaría de Educación expidió con posterioridad la resolución de reconocimiento de las cesantías, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio

Así las cosas, esta judicatura procede a resolver los medios exceptivos planteados, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de inepta demanda

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al presentar escrito de contestación de demanda, argumenta la configuración de la excepción de inepta demanda, ello al considerar que el acto ficto hoy demandando no existe, y además, al exponer que la parte actora debió someter a juicio de legalidad el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud presentada por el docente demandante. En respaldo a dicho medio exceptivo, aunque se consideran vulneradas las disposiciones del artículo 163 del CPACA frente a la debida acumulación de pretensiones, no se allega documentación al respecto.

Conforme a lo expuesto, una vez revisados los anexos allegados junto a los escritos de demanda y contestación, el Despacho aprecia que el 18 de febrero de 2022, se presentaron peticiones al Departamento Norte de Santander y a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora por pago tardío de las cesantías (Ver páginas 11 y 20 del archivo PDF 004 del expediente digital)

De ello, aunque se evidencia un pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por parte de la Fiduprevisora S.A., allí únicamente se certifica la fecha de pago de las cesantías reconocidas e inclusive, se informa que dicha comunicación no ostenta la calidad de ser un acto administrativo. Con ocasión de dicha respuesta y en verificación de la configuración o no de la inepta demanda, el Despacho debe precisar lo siguiente:

🚦 El trámite de las prestaciones económicas que debe reconocer y pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra regulado por las disposiciones del Decreto 1272 de 2018¹, el cual indicó:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas **a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** deben ser presentadas, **ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado**, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre **las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación** y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las **prestaciones económicas** que reconoce y paga **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.**

¹ Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones

Para tal efecto, **la entidad territorial certificada en educación** correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico **las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.
4. **Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.**
5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. **Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria**, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes." (Negrillas del Despacho)

Conforme a las disposiciones citadas, corresponde únicamente a la entidad fiduciaria administradora de los recursos (Fiduprevisora), la implementación del sistema de radicación, mientras que, la suscripción de los actos administrativos que resuelvan dichas solicitudes (pensiones, subsidios o indemnizaciones), se encuentra a cargo de las secretarías de educación de las entidades territoriales, ello en cumplimiento de la figura de la delegación. Bajo tales considerandos, logra apreciarse que las respuestas otorgadas por la Fiduprevisora frente al reconocimiento de prestaciones económicas no se constituyen como un acto administrativo, ya que simplemente no resuelven situaciones jurídicas ni representan la voluntad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo únicamente la administradora de los recursos de dicho fondo.

Así las cosas, zanjando el alcance de la comunicación proferida por la Fiduprevisora S.A. y atendiendo que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander no emitió pronunciamiento frente a la solicitud presentada por el docente demandante, para el Despacho es clara la configuración de un acto administrativo ficto o presunto que proviene del silencio administrativo negativo, motivo suficiente para negar la prosperidad de la excepción planteada.

2.2.2. De la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario

En tanto a dicho medio exceptivo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que debió vincularse al ente territorial, debido a que la Resolución que reconoció las cesantías del docente fue expedida por la Secretaría de Educación de la entidad territorial con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, indicando que los días que eventualmente se encuentren en mora, deben ser satisfechos por dicha entidad.

No obstante, sin mayor análisis, dicho medio exceptivo no se encuentra llamado a prosperar, puesto que, tal y como se dispuso mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, el medio de control fue dirigido en contra del Departamento Norte de Santander, además de notificarse en debida forma dicha providencia al canal digital dispuesto para el efecto.

Tal y como se desprende, dicho ente territorial se encuentra debidamente vinculado al proceso, motivo suficiente para encontrar no probada la excepción previa propuesta.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron las excepciones previas, y además de ello, aunque obran solicitudes probatorias de índole documental, tal situación no impide al Despacho alejarse del trámite de sentencia anticipada que contempla la norma en cita, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas y se efectuarán los requerimientos correspondientes de las solicitudes probatorias, previa fijación del litigio u objeto de la controversia.

La anterior disposición relacionada con el decreto de solicitudes probatorias y disposición del trámite de sentencia anticipada, encuentra sustento conforme al tratamiento impreso por el Consejo de Estado dentro del expediente 11001-03-25-000-2018-01645-00 (5535-2018)², adoptando similar conducto procesal para dinamizar los procesos, ello en aplicación del principio de celeridad y economía procesal.

Por tanto, encontrándose en similares características procesales y probatorias el presente asunto frente al anteriormente referido, el Despacho fijará el litigio y emitirá pronunciamiento frente a las pruebas. Así mismo, una vez obren en el expediente las documentales decretadas, mediante auto se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

² Las actuaciones y providencias de dicho proceso pueden avizorarse a través del siguiente vínculo: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=110010325000201801645001100103

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si: ¿Se configura la mora en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías a favor de la actora, y por tanto, debe efectuarse el pago de la sanción moratoria establecida, acorde a lo preceptuado por de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en el archivo PDF "004Anexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 20 a 54 en el PDF "008ContestacionFomag" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Ofíciase** a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que allegue con destino a este proceso, una certificación en la que se indique el salario devengado por el docente Carlos Alberto Beltrán Pabón durante las anualidades de 2018 y 2019.

✓ **Niéguese** por innecesaria la solicitud de oficiar al ente territorial para que aporte el expediente administrativo del docente demandante, puesto que, los documentos que ya reposan en el plenario resultan suficientes para decidir de fondo el presente asunto.

2.3.3.3. El Departamento Norte de Santander no aportó ni solicitó pruebas, ello al no contestar la demanda.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

Por último, una vez allegada la documentación decretada en precedencia, mediante auto se cerrará la etapa probatoria y se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*Inepta demanda*" y "*Falta de integración de litisconsorcio necesario*" propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, **LÍBRESE** el oficio de requerimiento con destino a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, para que dentro de los diez (10) días siguientes, allegue la prueba documental decretada precedentemente, relacionadas con el docente Carlos Alberto Beltrán Pabón. Para el efecto, póngase de presente el documento de identificación del demandante.

CUARTO: Una vez allegada la documentación decretada en precedencia, pásese al Despacho el expediente, en aras de cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ISOLINA GENTIL MANTILLA, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa5f25ee9e4494eb05bb6853d52da53be339e3c8d476bcdfda1dd5ba19cdd75**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00707-00
Demandante:	Wilson Andrés Leal Cárdenas
Correo electrónico:	eudes.leal5@gmail.com
Demandado:	Municipio Salazar de las Palmas; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	notificacionjudicial@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; informacionbagabogados@gmail.com
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses Colectivos

1. Objeto del pronunciamiento

Decretada la nulidad de lo actuado dentro del trámite de medida cautelar y vencido el término de cinco (5) días otorgado a dicho ente territorial para emitir pronunciamiento, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora.

2. Antecedentes

2.1. Solicitud de medida cautelar:

En el escrito inicial de la acción que nos ocupa, el actor popular eleva una solicitud de medida cautelar, consistente en "*ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado*". A juicio del accionante, los entes territoriales accionados incurrieron en una omisión, ya que conocieron los riesgos generados producto del derrumbe de la alcantarilla que derivó en un socavón bajo la placa huella de la vía que comunica los corregimientos del Carmen de Nazareth y San José del Ávila, sin adelantar las gestiones necesarias para hacer cesar las amenazas.

Producto de la omisión, expone que se vulneran los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, además de garantías fundamentales como la libertad de locomoción y el derecho a la educación de los niños que a diario deben transitar por la vía objeto de la presente acción.

2.2. Actuación procesal:

La demanda de la referencia se admitió el día 23 de febrero de 2023¹, fecha en la cual también se profirió auto disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio. Luego de ello, se surtió la notificación personal a los entes territoriales accionados el 13 de marzo del 2023, presentándose escrito de oposición a la medida cautelar dentro del término otorgado por parte del Departamento Norte de Santander.

¹ Ver archivo PDF denominado "009AutoAdmitePopular" de la carpeta digital denominada "01CuadernoPrincipal".

No obstante, una vez proferida la decisión frente a la medida cautelar interpuesta, el Municipio de Salazar de las Palmas presentó incidente de nulidad, argumentando que, aunque se efectuó la notificación personal del auto admisorio, no se referenció la existencia de una medida cautelar, situación que, a su juicio, incumple los postulados del artículo 199 del CPACA.

En saneamiento del anterior yerro, el Despacho en providencia del 9 de mayo de la anualidad, dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio pero con relación al trámite de medida cautelar, ordenando notificar en debida forma el auto que corre traslado de la medida cautelar al Municipio de Salazar de las Palmas y otorgándole el término de cinco (5) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2.3. Oposición a la medida cautelar:

2.3.1. Del Departamento Norte de Santander:

Dentro del término oportuno, el Departamento Norte de Santander allegó respuesta a la medida cautelar, esbozando que la misma debía ser desestimada al carecer de sustento y claridad respecto a lo pretendido, ya que a su juicio, la parte actora se limitó a mencionar los preceptos normativos que consagra el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sin especificar las razones para su procedencia y las ordenes que debe impartir el Despacho para cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

Así mismo, resalta que no es el ente legitimado para adelantar las obras que requiera la vía en aras de garantizar la seguridad, ya que conforme a lo explanado por el numeral 23 del artículo 6 de la Ley 1551 de 2012, corresponde al municipio Salazar de las Palmas adelantar su construcción y/o mantenimiento, ello al ser un corredor vial de carácter municipal.

Aunado a ello, señala que le corresponde al alcalde de Salazar de las Palmas, adelantar las gestiones necesarias que permitan mitigar el riesgo de desastres en la vía objeto de la acción, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012.

2.3.2. Del municipio Salazar de las Palmas:

Expone que no se configuran los requisitos que contempla el CPACA y la Ley 472 de 1998 para la adopción de una medida cautelar, ello al no existir prueba siquiera sumaria que permita acreditar una amenaza inminente de los derechos colectivos invocados como vulnerados. Aunado a ello, refiere que celebró el contrato interadministrativo Nro. 002 de 2023 con la E.I.C.E. Faro Catatumbo S.A.S., con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA CANALIZAR LAS AGUAS LLUVIAS EN LOS TRAMOS DE VÍAS DE SAN JOSE DE AVILA Y LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR", indicando que tal circunstancia permite acreditar las gestiones realizadas por el ente territorial y la inexistencia de un riesgo o amenaza.

3. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales en relación con las medidas cautelares en las acciones populares.

La Ley 472 de 1998 respecto a las medidas cautelares en las acciones populares, estableció en el artículo 25 lo siguiente:

"ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."

En relación a la oposición de las medidas cautelares, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, estableció que sólo podrá fundamentarse: en i) evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; ii) evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; y, iii) evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable; situaciones todas estas que le corresponde demostrarlas a la parte que las alega.

Ahora, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 la acción popular hizo parte de los medios de control que podían ejercerse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, regulándose su procedencia bajo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos y estableciendo sobre las medidas cautelares lo siguiente:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

"ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé

lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

La Corte Constitucional en sentencia C-284 del 2014 declaró exequible el parágrafo del artículo 229 transcrito que extendió la regulación sobre medidas cautelares prevista en el capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por considerar que se trata de normas compatibles y complementarias.

Por su parte el Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en la protección de los derechos e intereses colectivos, señalando para el efecto lo siguiente:

“(…) a) en primer lugar, **a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó**; b) en segundo lugar, que tal decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, **no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido**². (...) (Negrilla y subrayada del Despacho)”.

De conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales citados, procederá el Despacho a resolver la solicitud planteada por la parte demandante.

3.2. De la gestión del riesgo:

En tanto a la gestión de riesgos que, refiere el accionante se acreditan con ocasión de la placa huella que comunica a los corregimientos del Carmen de Nazareth y San José del Ávila, para el Despacho resulta necesario traer a colación lo precisado por la Ley 1523 de 2012³, la cual ha adoptado una serie de directrices respecto a la definición del riesgo y desastres, los integrantes del Sistema Nacional de gestión del riesgo y la competencia de su manejo, entre otras. De dicha norma, se torna importante resaltar los siguientes artículos:

“Artículo 1º. De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, Consejera ponente, María Claudia Rojas Lasso Bogotá, DC dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación Número 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP) A.

³ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones

a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

Parágrafo 1°. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, **los derechos e intereses colectivos**, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores **prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.** (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma en comento, se define básicamente a la gestión del riesgo de desastres como un proceso orientado a, entre otras, reducir el riesgo con el propósito de garantizar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida de las personas. A su vez, el numeral 11 del artículo 4 ibídem expone:

"11. Gestión del riesgo: Es el proceso social de planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y **acciones permanentes para el conocimiento del riesgo** y promoción de una mayor conciencia del mismo, **impedir o evitar que se genere, reducirlo o controlarlo cuando ya existe** y para prepararse y manejar las situaciones de desastre, así como para la posterior recuperación, entendiéndose: rehabilitación y reconstrucción. Estas acciones tienen el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar y calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible."

De lo anterior, se aprecia que la gestión del riesgo es dimensionada como una serie de acciones encaminadas a conocer el riesgo, y en esa línea, impedir su generación o reducirlo en caso de predicarse su existencia. En cuanto a la titularidad para la gestión del riesgo a nivel municipal, el artículo 14 de la Ley precitada ha explanado:

"Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción."

Sin embargo, si bien es cierto que corresponde a los alcaldes, implementar el proceso de gestión del riesgo en las municipalidades, existen una serie de principios encaminados a orientar el referido proceso, entre los cuales, logran destacarse los de "*coordinación*" "*conurrencia*" y "*subsidiariedad*", definidos por el artículo 3 de la norma en cita, de la siguiente manera:

"12. Principio de coordinación: La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

13. Principio de conurrencia: La conurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.

14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.”

Adicionalmente, el artículo 13 ibídem en su párrafo 2, ha puesto en cabeza de los Departamentos la carga de ser la autoridad coordinadora de los municipios que comprenden su jurisdicción territorial, esbozando taxativamente: *“Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.”*

De todo lo expuesto, el Despacho resalta que aunque la competencia para la gestión del riesgo recae en los alcaldes a nivel municipal, los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad, imponen a las autoridades Departamentales, la tarea de oficiar como coordinadoras en pro de colaborar, ayudar y actuar integradamente con los municipios, respecto a la gestión de los riesgos que deban enfrentarse, bien sea como metas comunes o como apoyo en la eliminación de los riesgos en caso de que la autoridad municipal carezca de los medios para su supresión.

3.3. Análisis del caso en concreto:

Dentro del presente asunto, se tiene que, conforme se describió en el escrito de demanda, la vía que comunica los corregimientos del Carmen de Nazareth y San José del Ávila del municipio de Salazar de las Palmas, presentó un desprendimiento de la alcantarilla que derivó en un socavón bajo la placa huella del referido corredor vial, generando un riesgo inminente de pérdida de banca y en consecuencia, amenazando la vida e integridad de las personas que deben transitar el único camino que conecta a los referidos corregimientos.

A juicio del actor popular, el municipio Salazar de las Palmas y el Departamento Norte de Santander, han incurrido en una omisión directa, ya que, aunque se ha puesto en su conocimiento tal situación, no han adelantado las medidas necesarias que permitan cesar la amenaza constituida producto del derrumbe de la alcantarilla.

Como soporte de lo anterior, aportó las solicitudes presentadas ante: **(i)** el municipio de Salazar de las Palmas – Secretaría de Gestión del Riesgo y Desastre – Secretaria de Planeación; y, **(ii)** Secretaria de vías e infraestructura del Departamento Norte de Santander, además de las actas Nº 009 y 013 suscritas por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres en la anualidad del 2020 y un material fotográfico.

Pues bien, analizado el material probatorio, se aprecia que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres en sesión del 23 de julio de 2020, se **comprometió** a *“realizar una visita técnica con personal de la secretaria de planeación”* en aras de verificar la situación del desplome de la alcantarilla que se presentó en el corregimiento de San José de Ávila, para tener un presupuesto y el mismo ser presentado en el próximo comité de gestión del

riesgo⁴. Posteriormente, en sesión celebrada el 21 de noviembre de 2020, el comité de gestión del riesgo **aprobó** el proyecto de obra de mitigación, relacionado con la alcantarilla del corregimiento de San José de Ávila que presentare el derrumbe⁵.

No obstante, tal y como se aprecia del basto material fotográfico aportado por el accionante⁶ -el cual se valora de forma sumaria en aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal-, la placa huella instalada a la vía terciaria que comunica a los corregimientos, se encuentra prácticamente sostenida en el aire, además de resaltarse la irregularidad del terreno en que se encuentra el camino, ello producto del deslizamiento de tierra, generando una flagrante amenaza a la vida e integridad de las personas que a diario transitan el mencionado corredor vial municipal.

Aunque el actor popular **NO** sustenta la medida cautelar solicitada, ni refiere cual debe ser la orden a impartir, el Despacho no puede obviar el riesgo que se ha constituido en dicha vía pública producto del derrumbe de la alcantarilla que se encuentra debajo de la placa huella, máxime cuando del material probatorio, se evidencia el conocimiento de la situación por parte de la Alcaldía Municipal con una antelación de casi 3 años.

Aunado a ello, producto de la falta de materialización de los compromisos adquiridos por el comité de gestión de riesgos, el accionante acreditó la presentación de las solicitudes tendientes a adelantar las gestiones de índole administrativo, presupuestal y estructural necesarias para el debido arreglo de la alcantarilla que se desprendiera, sin que a la fecha, el Municipio de Salazar de las Palmas demuestre el adelantamiento de las referidas obras necesarias para el cese del riesgo que hoy se ha creado.

Bajo tales considerandos, conforme a lo acreditado en el proceso, para el Despacho es clara la creación de un riesgo en la vía que comunica a los corregimientos del Carmen de Nazareth y San José del Ávila, ya que la placa huella puesta sobre la carretera, no posee un soporte de terreno, por lo que a todas luces, el paso vehicular e inclusive peatonal, se constituye como un inminente riesgo de colapso de la estructura, hasta el punto de provocar una pérdida total de banca y creando un verdadero peligro para la vida e integridad de las personas que a diario transitan el lugar.

Tal situación se agrava, teniendo en cuenta el conocimiento directo del municipio de Salazar de las Palmas respecto al derrumbe de la alcantarilla que ha generado el desprendimiento parcial de la banca, máxime cuando tal problemática ha sido discutida en los comités de gestión del riesgo, comprometiéndose al mejoramiento de la situación y aprobando las obras de mitigación necesarias para la cesación del riesgo.

Ahora bien, aunque el Municipio de Salazar expone la suscripción de un contrato interadministrativo que permitirá adelantar y subsanar la situación acaecida en el corregimiento San José del Ávila, el Despacho frente a tal acuerdo, debe precisar lo siguiente:

 El contrato interadministrativo N° 002 celebrado entre el Municipio de Salazar de las Palmas y la E.I.C.E. Faro Catatumbo S.A.S., tiene por objeto la realización de la **Gerencia Integral de Proyectos** del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA CANALIZAR LAS AGUAS LLUVIAS EN LOS

⁴ Ver páginas 14 a 22 del archivo PDF "002DemandaAnexos" de la carpeta digital denominada "01CuadernoPrincipal".

⁵ Ver páginas 23 a 27 ídem.

⁶ Ver páginas 89 a 126 ídem.

TRAMOS DE VÍAS DE SAN JOSE DE AVILA Y LA LAGUNA DEL MUNICIPIO DE SALAZAR", el cual tiene un plazo de ejecución de ocho (8) meses.

✚ Tal y como se resaltó precedentemente, al tratarse de la gerencia integral de un proyecto, dicho contrato no va encaminado directamente al adelantamiento de una obra pública, sino que su naturaleza responde a las funciones de una consultoría. Inclusive, la Ley 80 de 1993 indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

2. Contrato de consultoría Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, **gerencia de obra o de proyectos**, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato." (Negrillas del Despacho)

A su vez, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁷, respecto a los convenios o contratos de gerencia integral de proyectos, al efectuar un estudio de la naturaleza de dicho contrato y precisó:

"Advierte la Sala que la aplicación que ha hecho de las disposiciones contenidas en el Código Civil obedece a que **el contrato llamado de gerencia integral de proyectos, es un contrato atípico**, pues si bien el artículo 32 de la ley 80 de 1993, enlista como uno de los objetos posibles del contrato de consultoría, el de la "**gerencia de obra o de proyectos**, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos", **la prestación a cargo del consultor está constituida fundamentalmente por servicios inmateriales**, mientras que, teniendo en cuenta la descripción que se ha hecho de él y los documentos revisados, en el contrato de gerencia integral de proyectos Fonade "asume, bajo su cuenta y riesgo, la ejecución de un proyecto o parte de él". Entonces, su atipicidad impone que sea examinado a la luz de las reglas de interpretación señaladas."

En el caso citado, el Consejo de Estado evaluó las características propias de la figura de gerencia integral de proyectos, la cual fuere celebrada entre el Ministerio de Vivienda y Fonade. Allí, el alto tribunal indicó que dicha modalidad contractual no se encontraba regulada en el ordenamiento jurídico, puesto que, aunque la Ley 80 de 1993 la clasificó como uno de los tantos contratos de consultoría, atendiendo las obligaciones de las partes y su atipicidad, cada contrato debía examinarse conforme a su contenido y alcance.

Así las cosas, en examen del contrato interadministrativo N° 002, traído a colación por el Municipio Salazar de las Palmas como elemento que zanja la problemática de esta acción popular, el Despacho al evaluar su alcance, aprecia lo siguiente:

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del treinta (30) de abril de 2008. Radicación: 1881, Numero único: 11001-03-06-000-2008-00013-00. Consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.

CLAUSULA 3. ALCANCE DEL OBJETO

El Contratista deberá desarrollar el objeto del Contrato de conformidad con las especificaciones y características técnicas señaladas en los Documentos del Proceso de Contratación No. [002], los cuales hacen parte integral del presente contrato.

El Contratista se obliga para con la Entidad a ejecutar, a los precios cotizados en la propuesta y con sus propios medios: materiales, maquinaria, laboratorios, equipos y personal, en forma independiente y con plena autonomía técnica y administrativa, hasta su total terminación y aceptación final, las cantidades de obra que se detallan en su propuesta económica, conforme lo señalado en el Presupuesto Oficial.

El Contratista y la Entidad contratante asumen de forma obligatoria los riesgos previsibles identificados y plasmados en el Pliego de Condiciones en la Matriz 3 - Riesgos, aceptados por el Contratista con la presentación de su propuesta.

Y a su vez, frente a las obligaciones específicas que debe adelantar el contratista (EICE FARO CATATUMBO), se logra avizorar:

5. Disponer del personal idóneo, así como de los recursos logísticos, materiales y/o equipos necesarios para desarrollar el contrato dentro de la oportunidad y calidad establecidos.

6. Aportar todo su conocimiento y experiencia para desarrollar adecuadamente el objeto del contrato de conformidad con lo requerido por el contratante.

7. Realizar los procesos de selección y los contratos que se requieran para la ejecución del presente contrato.

(...)

32. Exigir en los procesos de contratación con terceros, las garantías necesarias de conformidad con lo establecido en la Legislación Comercial y el Manual de Contratación, estableciendo como beneficiarios y asegurados a EL MUNICIPIO y la EMPRESA. En general preverá, establecerá y exigirá todas las garantías requeridas para la correcta ejecución, seguimiento y control del objeto del contrato.

33. Exigir en los contratos que se celebren con ocasión del contrato interadministrativo el pago de las respectivas estampillas, impuestos, licencias y permisos que sean requeridos, según la naturaleza del proyecto.

34. Exigir en los contratos que se celebren con ocasión del contrato interadministrativo, el pago de los comprobantes de seguridad social y los de sus empleados o dependientes.

35. Escoger los contratistas que ofrezcan las mejores condiciones de ejecución de los proyectos.

36. Aplicar los principios de la contratación estatal en el marco de los contratos que llegaren a surgir de este contrato interadministrativo, con aplicación de los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y el reconocimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que resulte aplicable.

37. En los contratos que suscriba la EMPRESA y que surjan como consecuencia del presente contrato, se incluirán cláusulas penal pecuniaria y las multas respectivas, conforme lo señale el Manual de Contratación de la entidad.

38. Informar a EL MUNICIPIO sobre la existencia de solicitudes de conciliación prejudicial, notificaciones y demandas que se presente con ocasión de los contratos que celebre en ejecución del contrato interadministrativo.

Así pues, conforme al alcance y las obligaciones específicas del contratista, además de lo precisado por el Consejo de Estado, el Despacho concluye que el contrato celebrado básicamente faculta a la E.I.C.E. Faro Catatumbo S.A.S. para llevar a cabo la totalidad de gestiones que sean necesarias para dar cumplimiento al proyecto municipal en representación del Municipio, es decir, la selección contractual que derive en la celebración de contratos de obra pública, contratos de interventoría, la disposición de los recursos materiales y

logísticos, la cotización de precios e inclusive, la responsabilidad contractual o extracontractual que pueda derivarse con ocasión del cumplimiento del proyecto.

Bajo tal circunstancia, aunque en primera medida, podríamos afirmar que el ente territorial ha efectuado una gestión tendiente a dar cumplimiento al proyecto de la construcción de las obras que permitan canalizar las aguas lluvias en los tramos de las vías de San José de Ávila, ello no permite ofrecer una solución eficaz a la amenaza actualmente presentada, máxime cuando, no se conoce el estado de la selección contractual y la existencia de un contrato de obra que permita intervenir rápidamente la placa-huella que se encuentra en riesgo de colapso.

Así mismo, si bien el proyecto que pretende adelantarse va encaminado a la canalización de aguas lluvias y allí se pretende intervenir la alcantarilla desprendida, el Despacho no logra tener total certeza frente al alcance de las obras públicas que deban efectuarse, es decir, si con la canalización podrá subsanarse el crítico estado de la placa-huella o si por el contrario, ello solo será una solución parcial a la problemática que derivó en la amenaza constituida (el desprendimiento de la alcantarilla que se encuentra bajo la vía).

Por lo expuesto, para el Despacho no logra desvirtuarse la amenaza constituida con la simple suscripción de dicho contrato de gerencia integral de proyectos, máxime cuando no permite inferirse un límite temporal a la obra pública que elimine la amenaza y corrija el desprendimiento de la alcantarilla y el riesgo de colapso de la placa-huella, motivo más que suficiente para decretar de oficio una medida cautelar dentro de este proceso.

Conforme a lo indicado, se **ORDENARÁ** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, como máxima autoridad del ente territorial y responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, que en un término no mayor a un (01) mes, realice las obras necesarias que permitan mitigar el riesgo que presenta la vía que comunica a los corregimientos del Carmen de Nazareth y San José del Ávila, y específicamente, la subsanación de la alcantarilla que se desprendió y que genera el riesgo de pérdida de banca, conforme al compromiso adquirido en el acta N° 013 del 21 de noviembre de 2020, ello en sesión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastre.

Para el efecto y en caso de tornarse necesario, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a través de la secretaría o funcionario competente, deberá colaborar, ayudar y actuar integradamente con el MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS con la finalidad de materializar lo aquí ordenado, ello en cumplimiento de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR de oficio una medida cautelar en aras de mitigar el riesgo creado y en consecuencia, **ORDENAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS, como máxima autoridad del ente territorial y responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el municipio, que en un término no mayor a un (01) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia por estados, realice las obras necesarias que permitan mitigar el riesgo que presenta la vía que comunica a los corregimientos del Carmen de Nazareth y San José del Ávila, y

específicamente, la subsanación de la alcantarilla que se desprendió y que genera el riesgo de pérdida de banca, conforme al compromiso adquirido en el acta N° 013 del 21 de noviembre de 2020, ello en sesión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo y Desastre.

SEGUNDO: CONMINAR al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que, a través de la secretaria competente, actúe íntegra y coordinadamente con el MUNICIPIO DE SALAZAR DE LAS PALMAS en aras de satisfacer lo ordenado en el numeral primero, ello en cumplimiento de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad de que trata la Ley 1523 de 2012

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **NOTIFÍQUENSE** las anteriores decisiones. Para el efecto, por secretaría líbrense además sendos oficios de requerimiento al Alcalde Municipal de Salazar de las Palmas y al Gobernador de Norte de Santander.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, en calidad de representante legal de la sociedad BAG ABOGADOS S.A.S, persona jurídica mandataria del Municipio de Salazar de las Palmas, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo PDF 13 del cuaderno principal del expediente digital. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d881a822e78689fa8be970f8f07fbb88441dabfba3f77c45054c89ef90d72065**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00068 -00
Demandante:	Mirian Rodríguez Suárez
Correo electrónico:	oviedo12@hotmail.es
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; ivan.colmenares.didef@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por el demandante dentro del libelo introductorio, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo que se demanda.

2. Antecedentes

2.1 Solicitud de medida cautelar:

La señora Mirian Rodríguez Suárez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA, solicita dentro del presente proceso, la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 10718 del 31 de diciembre del 2021, a través de la cual se negó una pensión de sobrevivientes en favor de la precitada demandante, ello con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Giovanni Gómez Botello.

Para el efecto, solicita que de manera provisional y hasta la resolución del presente asunto, se reconozca y pague la prestación de manera mensual, ello al indicar que es una persona desempleada, sin ocupación estable y quien dependía económicamente del soldado fallecido, motivo por el cual, se configura una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital. Aunado a ello, resalta que reúne los requisitos para que se reconozca el derecho a su favor, ello al ostentar la calidad de cónyuge del soldado fallecido y conforme a los postulados del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

2.2. Actuación procesal:

La demanda de la referencia se admitió el día 22 de junio de 2023¹, fecha en la cual también se profirió auto disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio. Así las cosas, se notificó personalmente el proveído de admisión y de traslado de la medida cautelar por el término de cinco (5) días, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ello el pasado 10 de julio de 2023.

2.3. Oposición a la medida cautelar²:

Al momento de descorrer traslado de la medida cautelar, la representación judicial de la entidad demandada presenta oposición a dicha solicitud,

¹ Ver archivo PDF denominado "003AutoAdmiteDemanda" del cuaderno principal del expediente digital

² Ver archivo PDF denominado "005PronunciamientoMedidaCautelarEjercito" del cuaderno de medida cautelar del expediente digital

argumentando que, las pretensiones de dicha medida se encaminan al reconocimiento de mesadas pensionales, situación que se constituye como el problema jurídico que debe resolverse de fondo en el presente asunto y por tanto, tornando improcedente su reconocimiento y pago en esta etapa procesal.

De otro lado, expone que los hechos en que falleció el soldado voluntario Giovanni Gómez Botello acaecieron en el año 1998, es decir, que desde ese instante y hasta la actualidad, la hoy demandante ha realizado una vida laboral de la cual se puede inferir que ha vivido en condiciones dignas. Resalta además, que dentro del expediente no obra prueba siquiera sumaria que permita acreditar la dependencia económica de la demandante respecto a su cónyuge fallecido.

Igualmente, refiere que la situación económica y el presunto estado de desprotección en que se encuentra la demandante, no se constituyen como argumentos sólidos para la declaratoria de nulidad del acto administrativo, ya que las causales de violación se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 137 del CPACA y aunado a ello, su situación no permite acreditar una flagrante vulneración a las normas superiores.

Finaliza indicando, que las disposiciones de la Ley 100 de 1993 no resultan aplicables al presente asunto, puesto que, la fuerza pública se encuentra regulada por un régimen especial acorde a los postulados del artículo 279 de la Constitución Nacional y al momento de proferirse el acto administrativo, el mismo se fundó en la normatividad aplicable, es decir, el Decreto 2728 de 1968.

3. Consideraciones.

3.1. De las medidas cautelares y la suspensión provisional de un acto administrativo.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

“(…)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(…)”

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que

tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

“(…)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(…)” (Resaltado fuera del texto)

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Como se ha señalado en diversos escenarios, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos que prima por regla general, ello en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales preceptos normativos, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto, el precitado ordenamiento procesal le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo

necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta, para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Respecto del cambio que se introdujo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado³:

“(…)

Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

(…)” (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma salte a la vista, que bien puede ser, que así sea en todo caso, criterio que era determinante bajo la normatividad anterior, sino que se le concede la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario, análisis que, en este orden de ideas, emprenderá este Despacho a fin de definir si procede o no la suspensión provisional del acto acusado.

Sin embargo, además del análisis de confrontación de normas para con el acto que pretende ser suspendido, también se deben cumplir dos requisitos adicionales para que resulte procedente adoptar tal decisión, requisitos estos que son: **(i)** que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(ii)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, 24 de enero de 2013

3.2. Caso concreto:

De acuerdo con lo señalado en la medida cautelar, se persigue la suspensión provisional de la Resolución No. 10718 del 31 de diciembre del 2021, a través de la cual se negó una pensión de sobrevivientes en favor de Mirian Suarez Rodríguez, ello con ocasión del fallecimiento de su cónyuge Giovani Gómez Botello. En la exposición de los argumentos para solicitar la medida cautelar, indica la parte actora que se ha generado una flagrante vulneración al postulado fundamental del mínimo vital, ello al depender económicamente del soldado fallecido y al no contar con un trabajo estable que le permita generar los ingresos necesarios para su manutención, motivo por el cual, refiere que hasta tanto se resuelva de fondo el asunto, se pague mes a mes dicha prestación. De las normas superiores invocadas como vulneradas, se trae a colación lo precisado por el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, el artículo 191 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993

Conforme a ello, encuentra necesario esta judicatura analizar los presupuestos que deben cumplirse para reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de miembros de la fuerza pública, ello en concordancia con la normatividad expuesta como vulnerada y adicionalmente, se evaluarán las pruebas obrantes en el plenario con la finalidad de acreditar o no la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, ello tal y como pasa a exponerse:

3.2.1. De la pensión de sobrevivientes por fallecimiento de miembros de la fuerza pública (normas invocadas como vulneradas):

El Decreto 2728 de 1968 reguló el régimen de prestaciones sociales con ocasión del retiro o fallecimiento del personal de soldados de las fuerzas militares. Al respecto, frente a los reconocimientos salariales y prestacionales con ocasión de la muerte de los soldados en servicio activo, se indicó:

"Artículo 8º. **El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo**, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero **y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico** que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero." (Negrillas del Despacho)

No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto 1211 de 1990, se reformó el Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares, en donde se precisó frente a las prestaciones por muerte en actividad lo siguiente:

"ARTÍCULO 189. Muerte en combate. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado

conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 158 de este Decreto.

- b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.
- d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el Artículo 158 de este Decreto.

ARTÍCULO 190. Muerte en misión del servicio. Durante la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, ocurrida por actos del servicio o por causas inherentes al mismo, sus beneficiarios, en el orden establecido en el presente Decreto tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación equivalente a tres (3) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 158 de este Estatuto.
- b. Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) años o más de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual ser liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.

ARTÍCULO 191. Muerte simplemente en actividad. Durante la vigencia del presente Decreto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en actividad, por causas diferentes a las enumeradas en los dos (2) Artículos anteriores, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a. A que el Tesoro Público les pague por una sola vez una compensación equivalente a dos (2) años de los haberes correspondientes al grado del causante, tomando como base las partidas señaladas en el Artículo 158 del presente Estatuto.
- b. Al pago de la cesantía por el tiempo de servicio del causante.
- c. Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido quince (15) o más años de servicio, a que por el Tesoro Público se les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante."

De la anterior normatividad, logra extraerse que, encontrándose en servicio activo y sin distinción a la causa de muerte, el personal de las fuerzas militares debía reunir un tiempo de servicios equivalente a 12 años o más para que fuere procedente el reconocimiento de una pensión mensual a sus beneficiarios. Sin embargo, en el único escenario de presentarse el fallecimiento con ocasión de un combate y acreditándose un tiempo de servicio inferior a 12 años, se reconocería a sus beneficiarios una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables.

Mas adelante, la Ley 923 de 2004 señaló los criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, precisando frente a los elementos mínimos para su reconocimiento lo siguiente:

"Artículo 3º. *Elementos mínimos.* El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.6. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública (...)"

Expuesta la normatividad que regula el reconocimiento de prestaciones sociales respecto a miembros de la fuerza pública y en examen de la documentación obrante en el proceso, el Despacho aprecia que:

- ✓ Giovani Gómez Botello y Mirian Rodríguez Suarez contrajeron matrimonio el 18 de diciembre de 1994 en la parroquia de Sardinata, Norte de Santander (ver página 69 del archivo PDF 001 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital)
- ✓ El 24 de septiembre de 1998, Giovani Gómez Botello quien se desempeñaba como soldado voluntario, sufrió una herida por arma de fuego a la altura del ojo izquierdo, ello al disparársele en forma accidental su arma de dotación, circunstancia que derivó en su fallecimiento el siguiente 26 de septiembre de la misma anualidad. Conforme a lo acontecido, la lesión sufrida por el referido soldado fue declarada como simplemente en actividad, acorde al artículo 189 del Decreto 1211 de 1990 (ver páginas 42 y 49 del archivo PDF 001 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital)
- ✓ A través de la Resolución No. 1678 del 27 de abril del 2000, el Ejército Nacional reconoció y ordenó el pago de la suma de \$13.841.490 en favor de la señora Mirian Rodríguez Suarez y sus dos (2) menores hijos, ello por concepto de compensación por muerte por el deceso de su cónyuge (ver página 89 del archivo PDF 001 del cuaderno de medida cautelar del expediente digital)

Lo anterior, lleva al Despacho a concluir de manera preliminar que, al momento del fallecimiento del soldado voluntario (26/09/1998) se encontraba vigente el Decreto 1211 de 1990, es decir, que tratándose de una muerte simplemente en actividad, resultan aplicables las disposiciones de artículo 191 ibidem. No obstante, debe indicarse además, que el Decreto 2728 de 1968 no fue objeto de una derogatoria expresa.

Bajo tales circunstancias, en este estadio procesal, el Juzgado no encuentra acreditada una violación a la normatividad invocada, por el contrario, logra inferir que el acto administrativo que se demanda mantiene incólume su presunción de legalidad, puesto que, al aplicar las disposiciones del Decreto 2728 de 1968, dicha normatividad no contemplaba el reconocimiento de una pensión producto de la muerte de soldados al servicio activo, sino que simplemente, disponía el pago de 36 meses de sueldo básico conforme a lo devengado por el militar, lo cual por demás, fue debidamente reconocido a la hoy demandante.

Pero aun así, en caso de darse aplicación a lo preceptuado por el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, para dar prosperidad a la solicitud de reconocimiento pensional, resultaba necesario que el soldado hubiere cumplido como mínimo, quince (15) años de servicio, sin embargo, dentro del presente asunto, dicho requisito no logra satisfacerse, puesto que al momento de su fallecimiento había prestado solo dos (2) meses y once (11) días de actividad, conforme se desprende de lo expuesto en el escrito de demanda y en el acto administrativo hoy enjuiciado.

Debe recordar el Despacho que, tratándose de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de un acto administrativo, el artículo 231 del CPACA resalta que dicha cautela procede al encontrarse acreditada una flagrante vulneración a las normas invocadas como vulneradas, lo cual se reitera, no se encuentra acreditado por lo menos hasta esta altura procesal.

No obstante, aun en el eventual escenario de encontrar vulnerada la normatividad invocada y por ende dar prosperidad a la suspensión provisional del acto administrativo (la mera suspensión de la voluntad de la administración de negar la pensión de sobrevivientes), tratándose del restablecimiento del derecho (en este caso, el pago de mesadas pensionales) acorde a lo indicado por el referido artículo 231 del CPACA, debe probarse al menos sumariamente su existencia.

En ese sentido, aunque resultara imperioso para el Despacho acceder a la medida cautelar por vulneración a la normatividad superior, dicha medida cautelar resultaría ineficaz (en el entendido de suspender una decisión de negar una pensión), ello al no acreditarse mínimamente las condiciones de vulneración al derecho fundamental del mínimo vital esgrimidas por la parte actora, ya que simplemente, no obra ningún soporte probatorio que permita constatar las condiciones de dependencia económica o desempleo que presenta la demandante, máxime cuando, han trascurrido mas de veinte años (20) desde el fallecimiento de su cónyuge e inclusive, con ocasión de su fallecimiento, le fue reconocida una suma de dinero acorde al ordenamiento jurídico vigente para la época de los hechos.

Todo lo anterior permite evidenciar la carencia de los requisitos que contempla el artículo 231 del CPACA tratándose de las medidas cautelares consistentes en la suspensión provisional de actos administrativos, motivo por el cual, esta judicatura debe negar la cautela elevada.

Sin embargo, debe ponerse de presente que la presente decisión **NO** implica un prejuzgamiento, puesto que, los argumentos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad que contempla el régimen general de la seguridad social y la determinación o no de la muerte en el servicio por causa y razón del mismo del soldado Giovani Gómez Botello, serán aspectos que deban evaluarse de fondo en la sentencia que ponga fin a este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **EDWIN IVAN COLMENARES GARCIA**, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa

– Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de oposición a la medida cautelar. Se deja constancia que, una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa6b942662b5e2b2fb2f259c80227f88bdb5f6134f638e3c8baefcb743f3532**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00201 -00
Demandante:	Virgilio Vargas Bautista
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c62cf4ce5b1fe840b5c33f65576e66944eda155aaf8f529402bf60424cbba25**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00202 -00
Demandante:	Luis Jesús Antonio Pita Galvis
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55ff0588cb1bfa450834ef2f4e1ececdbdff32371c39c25b5d6e18d0ecf94bb**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00203 -00
Demandante:	Elsa Leonor Gómez González
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fd498a083c496968aed83e53043521a3b9d919ff3e3acfe43b9ebb6cbb3a8d**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00207 -00
Demandante:	Aida Luz Tapias Rodríguez
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8d12aead72eaa0ca26d052d8f44388c427f1b49973ecaaae15c9cf00f6a4b5**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00209 -00
Demandante:	Claudia Piedad Salazar Jaimes
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af194830a24a50dc0b28e1e78c10ed59ca074c7f1dff3911efc29aedb7ba48d**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00210 -00
Demandante:	Magda Liseth Zapardiel Amaya
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a21b62e381a7de841aabc618806e41123ffdaf929fba61f2a8cbf570f38014**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00217 -00
Demandante:	Lina Rosa Nocua Pérez
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415e46ba6b523f87cc82062e9ef6d006bc2005cf5e2ba48f4a367d5a321335d0**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00232 -00
Demandante:	Miguel Fernando Lobo Sánchez
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Quando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3b4ebd27120688e36668adcb2207ea27bce2487cd98109b1443199fd3048e1**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00244 -00
Demandante:	Marlene Paba Castro
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f50393d422669fb06d36812dbdb65e7e0356a3cea02c06b8b9d690b88530e1e**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00256 -00
Demandante:	Ana Graciela Ramírez Navarro
Correo Electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el proceso de la referencia para estudio de admisión, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fbc930591cad91c833d6c568d78091b395f11733f78cbcb54fa640b6578e5**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00307 -00
Demandante:	Simón Antonio Blanco Polo
Correo electrónico:	clgomezl@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, por lo que se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **SIMON ANTONIO BLANCO POLO**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas

que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería jurídica a la abogada **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e6795bb06e47b3a4f8d7f81d0bc84d502dffacb4671ef73b87417a6d59270b**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00311 -00
Demandante:	Asdrúbal José Aroca Blanco
Correo electrónico:	solucionesjuridicasrg@outlook.com
Demandados:	E.S.E. Hospital Local de Los Patios
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables al libelo inicial, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **ASDRUBAL JOSÉ AROCA BLANCO**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LOS PATIOS**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente, al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5º REQUERIR a la entidad demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS JAVIER SALINAS**, como apoderado designado por la sociedad ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica mandataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8190d5fa5a3bfd70704649f476f16226ff5ad3309ea1760bf999c9066ed763f**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2023-00323 -00
Demandante:	Nerio Alexander Bastidas Padilla
Correo Electrónico:	nerio2905@yahoo.es
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, razón por la cual la misma habrá de ser rechazada, previo a exponer los siguientes:

1. Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla quien acredita la condición de abogado para actuar en nombre propio, presentó demanda el pasado 21 de junio de 2023, con la finalidad de declarar la nulidad de las resoluciones: **(i)** No. PCSJO22-577 del 30 de septiembre de 2022 y **(ii)** No. PCSJO22-771 del 15 de diciembre de 2022, a través de las cuales el Consejo Superior de la Judicatura negó al demandante el reconocimiento del disfrute a las vacaciones colectivas y el pago de las mismas, con ocasión de la interrupción del tiempo de servicios producto de una incapacidad, mientras se desempeñaba como Citador Grado III.

2. Consideraciones:

El artículo 169 del CPACA contempla los eventos en que debe rechazarse la demanda, exponiendo taxativamente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho)

La caducidad es el límite temporal que contempla el ordenamiento jurídico para el ejercicio de una acción, contemplando como sanción del exceso de dicho término perentorio, la imposibilidad de acceder al aparato judicial y por ende, truncarse la oportunidad de llevar al debate el derecho que se pretende sea reconocido.

Por su parte, el Consejo de Estado¹ la ha contemplado en los siguientes términos:

“La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 12 de agosto de 2014, C. P. Enrique Gil Botero, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793)

que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello”

Así pues, con la finalidad de adelantarse el ejercicio oportuno de cada uno de los medios de control, el artículo 164 del CPACA enlistó las oportunidades para presentar la demanda, precisando respecto a la nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

Conforme a la norma en cita, se tiene que, el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inicia a correr a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Por tanto, al descender al caso concreto frente al cómputo de la caducidad, tenemos lo siguiente:

- ✚ El 15 de diciembre de 2022, se notificó al demandante el contenido de la Resolución No. PCSJO22-771, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra la Resolución No. PCSJO22-577 del 30 de septiembre de 2022 y por ende, se concluyó el procedimiento administrativo (ver página 58 del archivo PDF 002 del expediente digital)
- ✚ El 12 de abril de 2023, se radicó ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial, razón por la cual, en los términos de lo precisado por el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022², el término de caducidad se suspende hasta tanto se suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias de no conciliación, o se venza el término de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación.
- ✚ El 15 de junio de 2023 se celebró audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo conciliatorio, entendiéndose agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA (ver página 195-196 del archivo PDF 002 del expediente digital)

Acorde a lo avizorado en el expediente y teniendo en cuenta que el término de caducidad inicia a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, el Despacho efectúa el conteo así:

² Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones

Inicio del término de 4 meses	Plazo para presentar la demanda
16 de diciembre de 2022	16 de abril de 2023

No obstante, como se advirtió, el 12 de abril de 2023 se formuló la solicitud de conciliación extrajudicial, motivo por el cual, debe entenderse suspendido el término de caducidad, tal y como se expone:

Suspensión del término de caducidad	Agotamiento del requisito de procedibilidad
12 abril a 16 de abril de 2023 (5 días)	15 de junio de 2023

Conforme se indicó, el 15 de junio de 2023 se declaró fallida la audiencia de conciliación, motivo por el cual, los cinco (5) días que faltaban para cumplirse el término de caducidad, previo a la suspensión, deben contabilizarse a partir del día siguiente del agotamiento del requisito de procedibilidad, así:

Reanudación del término de caducidad	Plazo final para presentar la demanda
A partir del 16 de junio de 2023 (5 días)	20 de junio de 2023

Tal y como se advierte del conteo efectuado, hasta el 20 de junio de 2023 era el plazo final para presentarse la demanda, so pena de operar la caducidad, no obstante, solo hasta el 21 de junio de 2023 fue presentada la misma, es decir, extemporáneamente.

Frente al conteo de los términos que se estudian, debe tenerse en cuenta lo precisado por el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.**

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (Negrillas del Despacho)

A su vez, frente al vencimiento de los plazos, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 ha precisado:

“ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.**”

De lo regulado por la normatividad citada, se desprende que, tratándose del cómputo de términos de meses, los mismos deben computarse según el calendario, es decir, sin tener en cuenta días no hábiles o festivos. No obstante, en caso de vencerse el plazo en un día no hábil o feriado, su vencimiento se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Así pues, avizorándose el vencimiento del plazo para presentar la demanda, el Despacho verificó que el último día para su radicación (20 de junio de 2023) era un martes que se constituía como día laboral o hábil, es decir, que no le eran aplicables las disposiciones de la extensión del plazo por tratarse de un día no hábil o feriado.

Precisado todo lo anterior, habiéndose vencido el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda y no siendo aplicables las disposiciones del artículo 118 del CGP y el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, para el Despacho ha operado el fenómeno de caducidad dentro del presente medio de control, razón por la cual, al configurarse los presupuestos del numeral 1 del artículo 169 del CPACA, no queda otro camino que el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander, para el proceso de la referencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8350a17dec27a84afec240c27404abb5d962c0d8ea580ad927cd9b040415996**

Documento generado en 18/07/2023 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>